

RECOMENDACIÓN NÚMERO 089 /2017

Morelia, Michoacán, a 06 de noviembre de 2017

CASO SOBRE VIOLACION A LOS DERECHOS DEL NIÑO Y AL TRATO DIGNO

MAESTRO ALBERTO FRUTIS SOLIS
SECRETARIO DE EDUCACION EN EL ESTADO.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXVI, 18, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 112, 113, 114, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 4, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VI, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 100, 102, 109 fracción IV, 115, 123, 133 fracción III, 136, 137 y 139 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/139/17**, presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos de la niña XXXXXX, consistentes en violación al derecho al trato digno en los centros educativos, atribuidos a la profesora **Janet Priscilla Villafuerte Martínez**, adscrita

a la Escuela Primaria Pública “Mariano Matamoros” de Morelia, Michoacán; misma que se resuelve, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha del 09 de marzo del 2017, se recibió queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, interpuesta mediante comparecencia por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos en perjuicio de su hija, la niña XXXXXX, consistentes en violación a los derechos del niño y al trato digno atribuidos a la profesora Janet Priscilla Villafuerte Martínez, adscrita a la Escuela Primaria Pública “Mariano Matamoros” de Morelia, Michoacán. Narrando para ello lo siguiente:

PRIMERO.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX “... Vengo a quejarme de la maestra de mi hija XXXXXX, de nombre **Janet Priscilla Villafuerte Martínez, Maestra de 2° “A” de la Escuela Primaria Mariano Matamoros, debido a que en dos ocasiones la maestra ha omitido sus responsabilidades como maestra, la primera vez ocurrió aproximadamente el mes de mayo del año pasado “(...)” mi hija de apenas X años se encontraba en la calle esperándome a que yo pasara por ella, a la maestra no le importo y la dejó sola, en ese momento hable con el Director del plantel, el aún se encontraba en su oficina y le dije que no era posible que sacaran a mi hija de la escuela que solo tenía X años, que tal si la atropellaba un carro o alguien se la llevaba ya que se encontraba sola, el Director me ofreció una disculpa y me dijo que tomaría cartas en el asunto, que él se comprometía que no iba a volver a pasar ni con mi hija ni con algún alumno, pero que por favor no hiciera**

nada al respecto, yo acepté y la verdad el director si tomó cartas en el asunto porque desde ese día ya no sacan a los alumnos a la hora de la salida, ni cierran las puertas de la escuela hasta que ya no se encuentra ningún alumno.

SEGUNDO.- *“... El día de hoy pase por mi hija a la hora de la salida de la escuela, y porque estaba lloviendo nos permitieron pasar por nuestros hijos hasta el salón, al llegar al salón por ella me percató que mi hija estaba cohibida y muy seria, y le pregunte que si tenía algo, me dijo que nada, nos dirigimos al coche y al subirnos yo me percate que mi hija estaba hecha del baño y al preguntarle que te paso, empezó a llorar, le dije no pasa nada fue un accidente o explícame que fue lo que pasó, ella me respondió lo que pasa es que la maestra no me dio permiso de ir al baño, después de nuestra hora de comida me dieron ganas de ir al baño le pedí permiso pero no me dejó salir y pues me ganó, al decirme ella eso, me fui de inmediato a la dirección para pedirle al Director que no dejara ir a la Maestra porque quería que platicáramos el, la maestra mi esposo y yo, me contestó que sí, que no había ningún problema, regrese con mi hija para limpiarla y me doy cuenta que tenía bastante tiempo sucia, ya hasta se encontraba rosada de sus partes nobles, cuando terminé de limpiarla, regrese a la Dirección ya con mi esposo para tener la reunión con la maestra y el Director, le empecé a decir a la maestra que no era posible que les negara ir al baño a los niños y que no se haya dado cuenta que mi hija tenía más de una hora que había hecho de la popo, ella contestó que no se dio cuenta, le pedí al Director los datos completos de la Maestra porque yo iba ir a Derechos Humanos a levantar una queja, a lo que la Maestra le dijo yo se los anoto, no tengo miedo y a mí nadie me va hacer nada, ni la Secretaria, ni ustedes, el*

Director con el afán de mediar me dijo que iba a cambiar a mi hija de salón y que iba a estar al pendiente del trato de la Maestra hacia los niños ya que no es la primera vez que pasa este tipo de incidentes que se haga del baño un niño a lo cual yo acepté que me la cambiaran, pero si le informé que acudiría a poner mi queja.- (fojas 1 a la 3)

3. Con fecha 13 de marzo de 2017, se admitió en trámite la queja de referencia, misma de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia, de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de atribuidos a una profesora de una escuela primaria pública con domicilio en Morelia, Michoacán, que pertenece al territorio en donde dicha Visitaduría ejerce su competencia; dicha queja se registró bajo el número de expediente MOR/139/17, se solicitó girar oficio al maestro Alberto Frutis Solís Secretario de Educación Pública en el Estado para su conocimiento y atención, toda vez que en la queja que nos ocupa menciona la participación de un servidor a su cargo, el cual fue rendido por la misma Profesora Janet Priscilla Villafuerte Martínez, señalando lo siguiente:

“... El horario que tenemos asignado es de 8:00 a 15:30 horas de acuerdo con el reglamento interno, no es verdad que la menor se encontraba sola a la hora de la salida y la puerta estaba emparejada no cerrada como la señora lo afirma, ya que se pasó directamente a la dirección(..) por lo cual nunca estuvo sola..”.

“...El jueves 9 de marzo la Señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, madre de la alumna XXXXXX, muy mesta me reclamó que su hija se había hecho del baño porque yo no le di permiso de ir, quiero mencionar que los niños salen a comer a las 13:30 horas, pero 5 minutos antes salen al baño a lavarse las

manos, enseguida se forman para tomar su comida y cuando terminan tienen un rato libre ya que a las 14:00 horas se timbra para entrar al salón; sin embargo, antes de ese momento les comento a los niños que el tiempo se termina para que vayan al baño si lo necesitan y todavía después de que timbran, acuden nuevamente al baño a cepillarse los dientes, por tal motivo es falso que yo no le hubiera permitido a la niña ir al baño como lo reclama la mamá, incluso en ese momento se encontraba conmigo la compañera maestra Alicia Araceli González, cuando le dije que los niños fueran [...] desde esa fecha la alumna ya no asistió más a la escuela, ya que había solicitado el cambio de grupo, lo cual el director les concedió la petición, pero la mamá no volvió hasta el martes 14 de marzo para asistir a la reunión de padres de familia, en donde tomó la palabra para exponer las situaciones hacerme quedar mal ante ellos, lo cual no sucedió, ya que todos los padres de familia han conocido mi trabajo y no se dejaron envolver por las falsas acusaciones, [...] al concluir esta, la madre de familia solicito los documentos de su hija, los cuales le fueron entregados de manera inmediata, manifestando la misma que ya estaba inscrita en otra institución educativa, lo anterior lo hizo en presencia de los padres de familia de mi grupo...” (Fojas 9-10).

4. Posteriormente, el día 18 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes presentaran los medios de convicción así como las manifestaciones que estimaran necesarias. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el

acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

5. Respecto de los actos reclamados se tienen como evidencias dentro expediente que nos ocupa los siguientes:

- a)** Queja por comparecencia presentada por XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX en agravio a su menor hija en contra de la Profesora Janet Priscilla Villafuerte
- b)** Informe rendido por la por la presunta responsable la profesora Janet Priscilla Villafuerte Martínez ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibida el día 24 de marzo del 2017.
- c)** Comparecencia el día 11 de mayo del 2017 ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos los XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX a razón del informe que rindió la profesora antes mencionada.
- d)** Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, haciendo las manifestaciones que consideran convenientes a cargo de la C. Janet Priscila Villafuerte Martínez, el licenciado Alfonso Garfias Mondragón representante legal de la profesora, Arcelia García Vega asesora Jurídica de la SEE, y de los quejosos los Señores XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX. (fojas 20 a 26)
- e)** Copia simple de la receta médica de fecha 09 de marzo de 2017, expedida por el doctor Héctor Simón Jiménez, con los datos de la pomada “Bepanthen”, que le fue prescrita a la niña XXXXXX (foja 28)

- f)** Copia simple de los resultados relativos a los análisis clínicos de laboratorio realizados con un examen general de orina de la niña XXXXXX, emitidos con fecha 11 de mayo de 2017, suscritos por la Química Farmacobióloga Martha I. Gallardo Solís, del laboratorio de análisis clínicos “Biomed” con domicilio dentro de esta Capital. (foja 29)
- g)** Copia simple de la receta médica de fecha 12 de mayo de 2017, suscrita por el doctor Iván Sinue Moreno Silva, cuya contiene los datos del medicamento “Fosfocil” mismo que le fue prescrito a la niña XXXXXX para su tratamiento médico. (foja 27)
- h)** Documental privada consistente en el escrito suscrito por diversos padres de familia de los alumnos de segundo grado grupo A de la escuela primaria “Mariano Matamoros” presentado el día 5 de junio del 2017. (fojas 42 y 43)
- i)** Prueba testimonial a cargo de Juan Trujillo Saldaña, director de la escuela primaria “Mariano Matamoros” y de Alicia Aracely González Hurtado, maestra de la misma escuela las cuales rindieron con fecha 07 de junio de 2017. (fojas 45 a 63)
- j)** Prueba documental privada, consistente en el escrito presentado con fecha del 7 de junio del año 2017, suscrito por el Señor XXXXXXXXXX, padre de familia de la escuela “Mariano Matamoros”.
- k)** El escrito presentado el día 7 de junio del 2017, firmado por los papás y las mamás de 20 veinte alumnos de la profesora Janet Priscilla Villafuerte Martínez, mediante el cual, manifestaron su rechazo a que sus hijos fueran entrevistados por el personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. (fojas 67 a 70)

- l)** Certificado médico de la niña XXXXXX, expedido con fecha 04 de junio de 2017, por el personal médico de la Clínica de Medicina Familiar del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado. (ISSSTE) (foja 73)
- m)** solicitud de estudios de laboratorio de fecha 29 de mayo de 2017, con la descripción de los análisis clínicos de laboratorio que debían de realizarse a la niña XXXXXX, por el (ISSSTE) mismo domicilio. (foja 74)
- n)** Copias simples de tres recetas médicas con los números de folio XXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, expedidas por el doctor José Luis Ramírez Argüello, adscrito al (ISSSTE) donde contienen los datos de los medicamentos que le fueron prescritos a la niña XXXXXX. (fojas 75 a 77).
- o)** Ticket de venta de fecha 07 de junio de 2017, emitido por la farmacia “Santa Cruz de Morelia”, relativo a la compra del medicamento “Cedax” (foja 78)
- p)** Resultados Clínicos de laboratorio de fecha 29 de mayo del 2017, a nombre de la niña XXXXXX expedidos por el (ISSSTE). (fojas 79 y 80).
- q)** La inspección ocular realizada por la licenciada Alma Monserrat Guerrero Méndez, Visitadora Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hizo constar que a las 11:20 once horas con veinte minutos del 13 de junio de 2017, se constituyó en la Escuela Primaria Pública “Mariano Matamoros” con domicilio en avenida El Vivero número 363 trescientos sesenta y tres de la colonia El Vivero, en esta ciudad de Morelia, Michoacán, ello para realizar una inspección ocular a las instalaciones de la escuela, haciendo

la descripción de todas las áreas con las que cuenta el edificio de la escuela. (fojas 94 a 108)

- r)** La ratificación de receta médica a cargo del doctor Héctor Simón Jiménez, quien con fecha 14 de junio de 2014, compareció ante esta Comisión Estatal de los Derechos humanos manifestó que el motivo de su comparecencia era para que ratificar el contenido de la receta médica de fecha 09 de marzo de 2017, que expidió a nombre de la niña XXXXXX, reconociendo como suya la firma que aparece en dicha receta. (foja 109)
- s)** La ratificación de receta médica hecha por el doctor Iván Sinhue Moreno Silva, quien con fecha 14 de junio de 2017, compareció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, señaló que la razón de su presencia en esta Comisión era para ratificar el contenido y la firma de la receta médica de fecha 12 de mayo de 2017, misma que expidió a nombre de la niña XXXXXX, (foja 110)
- t)** Prueba documental publica, consistente en el escrito suscrito por Moisés Hernández Alonso de la Sierra, director de la escuela “Hijos del Ejercito” presentado el día 14 de junio del 2017.- (foja 115)
- u)** El acta de fecha 13 de junio de 2017, suscrita por 17 trabajadores que integran la plantilla de personal docente y administrativo de la Escuela Primaria Pública “Mariano Matamoros” de Morelia, Michoacán. (fojas 116 a 117)
- v)** Prueba documental privada consistente en el escrito de fecha 14 de junio del 2017, suscrito por los padres de familia de segundo año, grupo “A” de la escuela Pública “Mariano Matamoros”.

- w)** Escrito presentado el día 15 de junio del 2017 por el personal directivo, administrativo y docente de la escuela primaria “Mariano Matamoros”
- x)** La declaración rendida por la niña XXXXXX, con fecha 14 de junio de 2017, cuando asistida por sus papás XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, compareció ante la licenciada en Derecho Alma Monserrat Guerrero Méndez
- y)** El dictamen psicológico emitido con el oficio número REDJ/17/23 de fecha 15 de junio de 2017, suscrito por Jennifer Reynoso Díaz, Psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, correspondiente a la evaluación psicológica que realizó a la niña XXXXXX, con relación a los hechos motivo de la queja presentada antes esta Comisión. (sobre bolsa a fojas 130)
- z)** Oficio de traslado de la escuela Primaria “Mariano Matamoros” número SEE/2016-2017/058 de la niña XXXXXX con fecha del 14 de marzo del 2017.
- aa)** Expediente clínico numero MOR/139/17 expedido por el ISSSTE de la niña XXXXXX, presentado el día 28 d Julio del 2017.

CONSIDERANDOS

I

6. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en agravio de la menor XXXXXX, atribuyen a la Profesora Janet Priscilla Villafuerte Martínez, adscrita a la Escuela Primaria Pública “Mariano Matamoros”, la violación del derecho al:

- **Trato digno**, consistente en específico en la omisión de cuidados continuos del menor en los espacios educativos.

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

8. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

9. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

10. **En este expediente toma relevancia el principio reconocido internacionalmente del interés superior del menor que hace referencia a que**

a los niños(as) se les debe otorgar un trato preferente en todos los aspectos, acorde con su caracterización jurídica de sujetos de especial protección.

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia la observancia de este principio, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".¹

12. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional

¹ 172003. 1a. CXLI/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 265. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño².

-Derecho al trato digno

13. Es la prerrogativa que tiene todo ser Humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato acordes con las expectativas, es un mínimo de bienestar, generalmente aceptados por la especie humana y reconocida por el orden jurídico.

14. En el Estado Mexicano las niñas y los niños son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su derecho a una vida libre de violencia en la familia, en la escuela y en la sociedad, de tal manera que les permita su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, espiritual, moral y social independientemente de su raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias

2 162354. 1a. XLVII/2011. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, Pág. 310. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

de nacimiento o cualquiera otra condición de la niña o del niño, de su madre, padre o tutores.

15. En ese contexto, todos los infantes que estudian la primaria en las escuelas del Sistema Educativo de este estado de Michoacán tienen el derecho de recibir un trato digno y respetuoso de sus profesores en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual.

16. En base a la dignidad humana, el profesor debe de reconocer, aceptar, respetar y entender que sus alumnos(as) tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades en función de su género, edad, capacidades, aptitudes y personalidad.³

17. Tratar con dignidad implica que el profesor acepte las diferencias de sus alumnos y evite las siguientes actitudes con el alumnado: golpear, insultar, humillar, **ignorar**, excluir, marginar, odiar, menospreciar, ironizar o promover o incitar el odio, la violencia, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria o la exclusión o cualquier trato que sea cruel, inhumano, degradante y antipedagógico.

18. En ése contexto, para proteger a los niños que cursan sus estudios en escuelas primarias públicas de todo tipo de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso y en general cualquier trato cruel, inhumano y degradante, de acuerdo con lo dispuesto por la ley es **a las autoridades educativas** de esta Entidad Federativa – es decir, a la Secretaría de Educación de Michoacán – a las que **les corresponde** en el ámbito de su competencia

³ Respetar las diferencias implica reconocer que todos(as) y cada uno(a) de los alumnos(as) poseen peculiaridades que los hacen aprender de modos distintos, a ritmos específicos y con habilidades propias. “Manual para construir la paz en el Aula”, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2007, p. 54.

19. Respecto a la protección jurídica que tienen garantizada por el sistema jurídico mexicano, las niñas y los niños quienes asisten a las escuelas de educación básica (jardines de niños, primarias y secundarias), a no ser sujetos de castigos corporales, de insultos, de humillaciones, de intimidación, de amenazas, de burlas, de exclusión y otras formas de tratos crueles, inhumanos, degradantes y antipedagógicos, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas en la Observación General número 8 sobre el Derecho del Niño a la Protección contra los Castigos Corporales y Otras Formas de Castigo Cruelles o Degradantes, al hacer una interpretación del artículo 19.14 y 37 inciso a)5 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, ha sostenido que:

20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos – como lo es nuestro país tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

La vinculación de México a la Convención sobre los Derechos del Niño es a partir del 21 de septiembre de 1990.

relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales⁷.

III

21. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico y enunciadas las evidencias que integran el expediente de queja número **MOR/139/17**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

22. Los quejosos XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, denunciaron ante este Organismo constituyen un indicio respecto a que la niña XXXXXX, fue sometida a un trato indigno y antipedagógico por la profesora Janet Priscilla Villafuerte Martínez, cuando la profesora no dejó salir al baño a la niña, no obstante que la niña se lo solicitó; la niña no pudo aguantarse las ganas de ir al baño y se había defecado dentro del salón de clases manchando su ropa interior de excremento y que cuando la profesora se dio cuenta que la niña se había hecho del baño, en vez de prestarle ayuda, la forzó a permanecer sentada en su pupitre dentro del salón, ello no obstante que la niña tenía heces o excremento en su ropa interior, sin permitirle a la niña abandonar el aula, ya que fue hasta la hora de la salida cuando su mamá – es decir, la quejosa XXXXXXXXXXXX – pasó por ella a recogerla, cuando la niña pudo retirarse del salón de clases, donde la niña XXXXXX estaba muy angustiada por lo ocurrido.

Opinión consultiva OC-17/2002, emitida con fecha 28 de agosto de 202, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 87.

23. Aunque los quejosos XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, no fueron testigos presenciales de los hechos, sus declaraciones no carecen por ello de valor probatorio, pues no hay motivo para que sus declaraciones deban ser descartadas, máxime si se tiene en cuenta que la declaración rendida por la niña XXXXXX, con fecha 14 de junio de 2017, asistida por sus papás, compareció ante la licenciada en Derecho Alma Monserrat Guerrero Méndez, Visitadora Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán (sobre a fojas 112) junto con el dictamen psicológico emitido con el oficio número REDJ/17/23 de fecha 15 de junio de 2017, suscrito por Jennifer Reynoso Díaz, Psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, correspondiente a la evaluación psicológica que realizó a la niña XXXXXX, con relación a los hechos motivo de la queja presentada antes esta Comisión (sobre bolsa a fojas 130), vienen a confirmar, en su conjunto, al ser relacionados unos con otros que efectivamente en el día de los hechos, la profesora Janet Priscilla Villafuerte Martínez no dejó salir al baño a la niña XXXXXX, no obstante que la niña se lo pidió por tener urgencia de ir al baño.

24. Con relación a los actos violatorios de los derechos humanos cometidos por la profesora Janet Priscilla Villafuerte Martínez, tiene especial importancia la declaración de la niña XXXXXX, misma que rindió con fecha 14 de junio de 2017, cuando asistida por sus papás XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, compareció ante la licenciada en Derecho Alma Monserrat Guerrero Méndez, Visitadora Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán (sobre bolsa a fojas 112).

25. En dicha declaración, la niña XXXXXX hizo un relato de los hechos ocurridos el 09 de marzo de 2017, manifestando, en esencia, que en ése día su profesora

Janet Priscilla Villafuerte Martínez, no le permitió ir al baño de la Escuela Primaria Pública “Mariano Matamoros” de Morelia, Michoacán, esto a pesar de que en dos ocasiones le solicitó permiso a su profesora para ello; que no pudo aguantarse las ganas de ir al baño y que defecó dentro del salón de clases manchando su ropa interior de heces o excremento; que cuando la profesora se dio cuenta, la mantuvo sentada en su pupitre dentro del salón de clases, que tenía excremento en su ropa interior y que sus compañeros de clase se quejaban del mal olor; precisando la niña que fue hasta la hora de la salida de clases, cuando su mamá fue a buscarla al salón de clases, cuando pudo retirarse del salón.

26. La declaración de la niña XXXXXX antes reseñada, merece pleno valor probatorio, tomando en consideración que los hechos narrados por ella fueron conocidos directa y sensorialmente a través de sus sentidos ocular y auditivo y no por referencia de terceros, por ser precisamente la niña la víctima de las , sin que exista duda acerca de la veracidad de su declaración, toda vez que las situaciones que la niña relató fueron experimentadas por ella misma; aunado a esto, debe de considerarse que fue emitida por una niña a quien por su edad no se le puede tachar de malicia o mala fe.

27. Es menester señalar que no hay nada que indique la niña XXXXXX, hubiera hecho imputaciones falsas en contra de una persona inocente, basada en una animadversión o por algún otro motivo, más aún si se considera que el dicho de la niña respecto a que fue víctima de malos tratos por parte de su profesora Janet Priscilla Villafuerte Martínez, viene a comprobarse de manera indirecta, con el dictamen psicológico emitido con el oficio número **REDJ/17/23** de fecha 15 de junio de 2017, suscrito por Jennifer Reynoso Díaz, Psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, quien cuenta con la

cédula profesional número, que la autoriza legalmente para el ejercicio de la Psicología, correspondiente a la evaluación psicológica que realizó a la niña XXXXXX, con relación a los hechos motivo de la queja presentada antes esta Comisión. (Sobre a fojas 130)

28. En efecto, dicho dictamen psicológico, junto con las declaraciones de la niña y de sus papás sobre los hechos, dan prueba plena, pues la psicóloga de esta Comisión después de realizar una entrevista clínica a la niña y de aplicarle las pruebas psicológicas del test de la figura humana de Goodenough; test proyectivo HTP; test proyectivo familia y Escala de Trauma de Davidson (DTS) concluyó que la niña como resultado de los malos tratos inferidos por su profesora, presenta datos de sufrimiento psicológico consistente en estrés infantil, derivado de la omisión infligido por su profesora, experimentado como consecuencia del maltrato del que fue víctima, síntomas de sufrimiento emocional como son: apatía; pasividad; dificultad para relacionarse con otras personas; cambios de humor entre tristeza e irritabilidad ante tema escolar; fuerte temor, ansiedad y angustia; sentimientos de frustración, vergüenza, minusvalía, inferioridad, inseguridad, baja autoestima y autodevaluación; confusión, aislamiento, ensimismamiento, retraimiento, despersonalización y dificultad de adaptación sobre exigencias ambientales.

Tienen aplicación al caso, las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL, APRECIACION DE LA.”**⁸ Y **“PERITOS, VALOR DE SUS DICTAMENES.”**⁹.

29. Asimismo con la fe pública de la que está investida en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la visitadora auxiliar antes mencionada después de realizar un recorrido por el edificio de la escuela, hizo constar que el salón de clases correspondiente al segundo grado de educación primaria grupo “A”, que es el lugar en donde ocurrieron los hechos motivo de la queja, tiene una dimensión de 6 seis por 3 tres metros, lo cual, por el tamaño, donde no es posible que pase desapercibido el olor dentro del salón de clases, así como que los baños para mujeres de la escuela primaria tienen el letrero en la puerta de acceso que lo identifica como tal y cuenta en su interior con siete tazas de baño, las cuales tienen para su privacidad cada una de ellas, es el caso que en el momento de la inspección, una de las tazas del baño para mujeres no funcionaba, además en malas condiciones de higiene los sanitarios para mujeres del plantel educativo.

30. Toma relevancia para el caso las complicaciones médicas que se dieron a consecuencia de la actuación de la profesora Villafuerte, mismas que fueron evidenciadas con los análisis farmacobiologos y los medicamentos prescritos a la menor, por el tiempo que duró con la materia fecal entre sus calzoncitos, ocasionando un detrimento no solo psicológico y moral, si no también físico,

⁸ Tesis, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. CXXII, p. 113.

⁹ Tesis, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXXVIII, Segunda Parte, p. 76.

situación que pone de manifiesto el alcance de la mala actuación de la profesora en comentario.

31. La profesora quien niega los hechos, su simple negativa es insuficiente para acreditar su versión defensiva, máxime si se tiene en cuenta que al ser debidamente relacionados entre sí los datos que se desprenden de las declaraciones de los papas de la niña; la declaración de la niña y el dictamen psicológico, acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el maltrato inferido por la profesora a la niña, pues dichas pruebas, en su conjunto, prueban el dicho de los quejosos.

32. Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por la profesora Janet Priscilla Villafuerte Martínez, se tiene que ninguna de ellas es apta para acreditar que el 09 de marzo de 2017, la profesora hubiera tenido una buena conducta con la niña XXXXXX, pues ninguna de tales pruebas es útil para demostrar cuál fue el comportamiento que tuvo la profesora con la niña en el día antes mencionado, precisamente cuando la niña le solicitó permiso para ir al baño, esto cuando regresaron al salón del clases después de comer, para continuar con las actividades escolares.

33. En efecto, los documentos presentados por la profesora consistentes en diversos escritos firmados por papás y mamás de familia de alumnos de la Escuela Primaria Pública “Mariano Matamoros” de Morelia, Michoacán (fojas 42 a 43; 66; 67 a 70 y 118 a 125) carecen de valor probatorio, en virtud de que se trata de las manifestaciones hechas por personas que son testigos de oídas – en el caso papás y mamás de familia – que ni vieron, ni presenciaron, cual fue el trato que en el día de los hechos le dio la profesora a la niña dentro del salón de clases.

34. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito con el rubro: **“TESTIGOS DE OIDAS. VALOR DE LOS.”**¹⁰, así como la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Sexto Circuito con el rubro: **“TESTIGOS DE COARTADA.”**¹¹

35. De igual manera, las declaraciones de los profesores Juan Trujillo Saldaña y Alicia Aracely González Hurtado, el primero de ellos director de la Escuela Primaria Pública “Mariano Matamoros” de Morelia, Michoacán, y la segunda de los mencionados, docente de la escuela primaria antes mencionada, las cuales rindieron con fecha 07 de junio de 2017, cuando comparecieron ante la licenciada en Derecho Alma Monserrat Guerrero Méndez, Visitadora Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán (fojas 45 a 63) tampoco son aptas para acreditar los argumentos defensivos de la profesora, pues ni al director, ni a la profesora Alicia Aracely González Hurtado les consta personalmente cuál fue la conducta que tuvo de momento a momento en el salón de clases, la profesora Janet Priscilla Villafuerte Martínez en el día de los hechos – es decir, el 09 de marzo de 2017 –; por lo tanto, en virtud de tales circunstancias, su testimonio carece de valor probatorio.

36. Por lo que se refiere a la constancia de fecha 14 de junio de 2017, suscrita por el director de la Escuela Primaria Pública “Hijos del Ejército”, turno matutino, con

10 Tesis: VII.1o. J/14, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VIII, octubre de 1991, p. 119.

11 Tesis: VI.1o.P. J/19, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 1047.

domicilio en Morelia, Michoacán (foja 115) y al escrito y el acta firmados por la plantilla de personal de la Escuela Primaria Pública “Mariano Matamoros” de Morelia, Michoacán (fojas 116 a 117 y 127 a 128), se trata de documentos que tampoco son útiles para demostrar cuál fue el comportamiento de la profesora Janet Priscilla Villafuerte Martínez en el día de los hechos, lo único que se acredita con tales documentos es que la profesora Janet Priscilla Villafuerte Martínez durante cierto período de tiempo prestó sus servicios como profesora en la Escuela Primaria Pública “Hijos del Ejército”, turno matutino, con domicilio en Morelia, Michoacán y que el personal de la Escuela Primaria Pública “Mariano Matamoros” de Morelia, Michoacán, expresó su inconformidad respecto de la queja presentada por los papás de la niña ante esta Comisión y también por la inspección ocular realizada por el personal de esta Comisión a las instalaciones del plantel educativo; en consecuencia, no son eficaces para acreditar cuál fue la conducta que tuvo la profesora con la niña en el salón de clases, precisamente en el día en el que ocurrieron los hechos.

37. Así las cosas, es irrelevante que no exista confesión por parte de la profesora Janet Priscilla Villafuerte Martínez, respecto de los hechos que se le imputan, pues como ya se dijo anteriormente, las pruebas de cargo que obran en su contra, específicamente, las declaraciones de la niña y de sus papás, junto con el dictamen psicológico, mismas que fueron reseñadas con anterioridad, son más que suficientes para acreditar el maltrato inferido por la profesora a la niña, con el cual le ocasionó un sufrimiento emocional.

38. En virtud de los argumentos antes expuestos, a criterio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que la profesora Janet Priscilla Villafuerte Martínez con su conducta cometió actos violatorios de los derechos

humanos de la niña XXXXXX, esto por el trato indigno y antipedagógico al que sometió a la niña, vulnerando sus derechos a tener una vida libre de violencia en la escuela; a recibir un trato digno y respetuoso de sus profesores.

39. Con el incumplimiento de tales obligaciones, la profesora infringió lo establecido por los artículos 7° fracciones I, II y VI, 8° fracción III y 42 de la Ley General de Educación; 46, 57 fracciones XVII y XVIII, 58 fracciones I y II, 103 fracción IV, V, VI, VII, VIII y IX y 105 fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 25 fracciones V y VIII y 26 fracción VII del Reglamento de las Condiciones General de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública; 18 fracciones I, III y XX, 35 fracción VIII, 38 y 40 del Acuerdo número 96 que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias; 32 primer y segundo párrafos, 38 fracciones I, IX, XVI y XVIII, 39 fracciones I, II y IX, 70 fracción IV y 71 fracción XV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; 6, 12, 15, 19 fracciones I, XVIII, XIX, XXIII y XXIV, 25, 75 fracciones VI y VIII de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo; 8 fracciones I, II, XI y XL de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, publicada mediante Decreto 337 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 14 de octubre del año 2014, misma que estaba vigente en la época en la cual ocurrieron los hechos motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; incurriendo la profesora con su comportamiento en un maltrato el cual está prohibido y sancionado por la ley como tal, ello según lo dispuesto por los artículos 75 fracción IX de la Ley General de Educación; 103 fracción VIII y 105 fracción III de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 93 fracción III de la Ley

de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y 152 fracciones V y VI de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo.

40. Es menester señalar que la profesora Janet Priscilla Villafuerte Martínez, además de cometer actos violatorios de los derechos humanos de la niña XXXXXX, también incumplió con su obligación como servidor público de abstenerse de entorpecer u obstaculizar las labores del personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el procedimiento de queja llevado cabo en este Organismo.

41. Lo anterior es así, dado que si el personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pudo entrevistarse con los niños quienes fueron los compañeros de clase de la niña XXXXXX, ello a fin de obtener mayores datos acerca del maltrato perpetrado por la profesora en perjuicio de la niña, fue debido a la intervención de la profesora, ya que la profesora buscando la impunidad y para esconder u ocultar la conducta deleznable que tuvo con la niña, se tiene que la profesora se encargó durante el procedimiento de queja de presentar a los papás y a las mamás de veinte niños quienes fueron compañeros de clase de la niña XXXXXX, para que ratificaran su escrito de fecha 14 de junio de 2017 (fojas 118 a 125), en el cual expresaron su rechazo a que sus hijos fueran entrevistados por el personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, pues desde su punto de vista no había necesidad de ello, ya que según ellos es falso que el 09 de marzo de 2017, la profesora no le hubiera dado permiso para ir al baño a la niña XXXXXX y también afirman que es falso que la profesora hubiera sometido a la niña a un trato abusivo y cruel, cuando se dio cuenta que la niña no pudo aguantarse las ganas de ir al baño y se defecara en su ropa interior dentro

del salón de clases, ya que, de acuerdo con los padres y las madres de familia, esto no sucedió; ello como se acredita con el acta circunstanciada de manifestaciones de fecha 21 de junio de 2017, levantada por la licenciada en Derecho Alma Monserrat Guerrero Méndez, Visitadora Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. (Fojas 133 a 135)

42. En ése contexto, a criterio de esta Comisión si los papás y mamás de familia de los veinte alumnos que fueron los compañeros de clase de la niña XXXXXX se opusieron a que sus hijos fueran entrevistados por el personal de esta Comisión, es, precisamente, porque la profesora los manipuló y los instigó para que no dieran su consentimiento para ello, esto a fin de evitar que los alumnos contaran la verdad acerca de lo sucedido con el fin de eludir su responsabilidad de los hechos violatorios en contra de la niña.

43. En virtud de lo antes expuesto, y una vez analizando los argumentos en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados los actos violatorios de derechos humanos de la niña XXXX al **trato digno consistente en específico en la omisión de cuidados continuos de la menor en los espacios educativos**, practicados por la maestra Janet Priscilla Villafuerte Martínez de la escuela primaria pública “Mariano Matamoros” adscrita a la Secretaría de Educación Pública en la Ciudad de Morelia Michoacán.

Reparación del daño

44. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

45. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

46. El deber del Estado Mexicano de reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos, tiene su fundamento tanto a nivel constitucional en el artículo 1º párrafo tercero¹² de la Constitución Política de los

¹² Artículo 1º Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Estados Unidos Mexicanos como en normas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos.

47. Por lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido por el artículo 126 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que faculta a esta Comisión para hacer recomendaciones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le hace a señor Secretario de Educación las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dar vista a la Secretaría de Contraloría del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la ley, como autoridad competente para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos de la administración pública estatal, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de la profesora Janet Priscilla Villafuerte Martínez, por haber infringido las obligaciones que tiene como servidor público derivado de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de la niña XXXXXXXXXXXXX y por obstaculizar o entorpecer las labores de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; debiendo de informarse a esta Comisión, del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades hasta la conclusión del mismo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas conducentes para que se le proporcione de manera gratuita a la niña XXXXXXXXXXX, el tratamiento psicológico que requiere para superar el estrés infantil que sufre, ello por el maltrato psicológico al que fue sometida por su

profesora Janet Priscilla Villafuerte Martínez; el tratamiento psicológico deberá de proporcionarse por el tiempo que sea considerado como necesario por el(la) psicólogo(a) que la atienda, hasta su total recuperación, ello para evitar que aparezca cualquier tipo de secuela que le impida el desarrollo de su personalidad; lo anterior, deberá de realizarse a través de una institución oficial o privada.

TERCERA. Instruir al director de la Escuela Primaria Pública “Mariano Matamoros” con domicilio en avenida El Vivero número 363 trescientos sesenta y tres de la colonia El Vivero, en esta ciudad de Morelia, Michoacán, para que a través de un oficio se sirva informar al personal de la institución que no serán aceptados, ni tolerados los actos de maltrato físico o psicológico o cualquier otras formas de trato crueles, inhumanas, degradantes y antipedagógicas en perjuicio de los alumnos, como forma de disciplina o como método para la exigencia del cumplimiento de sus deberes; por lo que en el caso de que se tenga conocimiento de una conducta de esa naturaleza, se informará de inmediato a las autoridades educativas, de Contraloría y de Procuración de Justicia, según sea el caso, para que los responsables de dicho maltrato físico, psicológico o sexual sean identificados, procesados y sancionados conforme a la ley.

CUARTA. Emitir una circular dirigida al personal de la Escuela Primaria Pública “Mariano Matamoros”, para que respecto de las quejas llevadas a cabo ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se abstengan el personal escolar de manipular a los papás y a las mamás de los niños, con el objetivo de que los niños no sean entrevistados por el personal de la Comisión, ello para el esclarecimiento de los hechos relativos a una queja presentada ante esta Comisión; con el apercibimiento de que en el caso de la falta de colaboración o de obstaculizar las labores de esta Comisión, se informará a sus superiores

jerárquicos y se dará vista a la Contraloría del Estado, para la aplicación de las sanciones a que se hayan hecho acreedores, de conformidad con lo dispuesto por la ley.

QUINTA.- Se reintegre a los quejosos los gastos erogados comprobables de acuerdo a las pruebas ofrecidas de la atención y tratamiento médico que recibió la menor a consecuencia de los hechos violatorios de derechos humanos manifestados en el apartado de considerandos.

SEXTA. Impartir un curso de capacitación dirigido al personal directivo, los profesores y el personal de apoyo y asistencia de la educación de la Escuela Primaria Pública “Mariano Matamoros”, en esta ciudad de Morelia, Michoacán, con el propósito de que se fomente en todos ellos el respeto a los derechos humanos de todos los alumnos de la institución, sin excepción; para lo cual esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le ofrece la más amplia colaboración.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE